



REPUBLICA DE HONDURAS
ALCALDIA MUNICIPAL DE MEÁMBAR, COMAYAGUA



PLAN DE ARBITRIOS

VIGENTE PARA EL AÑO 2021

Gaceta Informativa Municipal

Es una Publicación Oficial de la
Municipalidad de Meáambar, Comayagua

CORPORACION MUNICIPAL

ALCALDE MUNICIPAL: Sr. Adán Rivera Padilla
VICE ALCALDESA: Sra. Maira Yecenia Oseguera Valenzuela

REGIDOR 1: Sr. José Carlos Pacheco
REGIDORA 2: Sra. Belki Carolina Meza Bueso
REGIDOR 3: Sr. Guillermo Alonzo Sánchez Tróchez
REGIDOR 4: Sr. Israel Cardona Rive
REGIDOR 5: Sr. Isaías Flores Murillo
REGIDORA 6: Sra. Lilian María Oviedo Rivera
REGIDOR 7: Sr. Jairo Cacerez Ramos
REGIDOR 8: Sr. Catalino Mendoza Padilla

Sr. Roberto Adelman Morales Oviedo
SECRETARIO MUNICIPAL

NOVIEMBRE 2020

PLAN DE ARBITRIOS 2021

LA CORPORACION MUNICIPAL DE MEÁMBAR, COMAYAGUA.

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio de sus habitantes, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los municipios tienen facultad de ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades, su Reglamento y demás leyes que se relacionen.

CONSIDERANDO: Que corresponde a las municipalidades la prestación de los servicios públicos locales; el fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros; el control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia le corresponde, entre otras, la facultad de aprobar anualmente el **Plan de Arbitrios** de conformidad con la Ley.

POR LO TANTO: En uso de las facultades que están investidas y en aplicación del Artículo 12, numerales 2, 3, y 5, Artículo 13; numerales 1 al 14, artículo 25, numerales 1, 7 y 21; y artículo 84 de la Ley de Municipalidades vigente, artículos 75, 80, 81, 82, 146 al 153 y 164 del Reglamento de la Ley vigente.

La Corporación Municipal del municipio de Meámbar, Departamento de Comayagua, en su sesión ordinaria, según acta **No. 71-2020** de fecha 29 del Mes de Octubre del año 2020, **ACUERDA:** Dar por aprobado el presente **Plan de Arbitrios** que regirá el ejercicio fiscal del año Dos Mil Veintiuno, en la forma que se detalla a continuación:

INDICE

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	1 – 4	1

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Impuestos sobre Bienes Inmuebles	5 – 15	2 – 5
II	Impuesto Personal Municipal	16 – 31	5 – 8
III	Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios	32 – 49	9 – 12
IV	Impuesto sobre Extracción y Explotación de Recursos	50 – 56	13 – 15
V	Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones	57	15 – 16

TITULO III TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	58 – 62	16 – 21
II	Contribución por Mejoras	63 – 69	21 – 22

TITULO IV DEL PAGO

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	70 – 75	22 - 23

TITULO V SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	76 – 89	23 – 25

**TITULO VI
PROHIBICIONES**

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	90 – 101	26 – 27

**TITULO VII
CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	102	26 – 27

**TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO	DESCRIPCION	ARTICULOS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales	103 – 109	27 - 28
II	Disposiciones Transitorias	110 – 112	28 - 29

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del municipio de Meámbar, Comayagua, en el cual anualmente se establecen los tributos municipales, que incluye impuestos, tasas y derechos, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y por infracciones a las ordenanzas y demás disposiciones municipales, así mismo establece los procedimientos relativos al sistema tributario.

Artículo 2. Los recursos financieros de la Municipalidad de MEÁMBAR, Departamento de COMAYAGUA, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 3. La Ley de Municipalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, tiene carácter de impuestos municipales los siguientes:

Bienes Inmuebles Sección Primera, del artículo 77 al 92 del Reglamento	Artículo 76	Reformado
Personal Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento	Artículo 77	Reformado
Industria, Comercio y Servicios Sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento	Artículo 78	Reformado
Extracción o Explotación de recursos Sección Cuarta, del artículo 127 al 133 del Reglamento	Artículo 80	Reformado

Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones Artículo 75 Numeral 6

Artículo 4. Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados exclusivamente por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 5. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta Lps. 3.50 por millar, para Bienes Inmuebles Urbanos y de hasta Lps. 2.50 por millar, para Bienes Inmuebles Rurales.

La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a Lps. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2021 las siguientes tarifas:

Descripción	Tarifa	Código
Bienes Inmuebles Urbanos	L. 3.50 por millar	110-01
Bienes Inmuebles Rurales	L. 2.50 por millar	110-02

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- Uso del suelo
- Valor del mercado
- Ubicación
- Mejoras

Para efectos de este plan de arbitrios se establece el Valor de los bienes inmuebles urbanos en L. 10.00 por metro cuadrado y en Lps. 5,000.00 para sectores rurales por manzana.

Artículo 6. El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos (artículo 109 Decreto 127-2000).

Artículo 7. La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.
- Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad.
- Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo 8. Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto sobre Bienes Inmuebles, están obligados a presentar declaración jurada ante la Oficina de Catastro, en los actos siguientes:

- Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 9. El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo 10. Están exentos de pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 1. En cuanto a los primeros CIENTO MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPRAS (L. 60,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.
 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado.

- b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo 11. A excepción de los inmuebles comprendidos en literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberá solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo 12. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo 13. El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada municipalidad obtener información de todas las transacciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada término municipal.

Artículo 14. Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo a pagar.

Así mismo se otorgará un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el pago de la factura sobre este impuesto, en valores hasta un mil Lempiras (L. 1,000.00) al adulto mayor. (Aplica al bien donde habita únicamente).

Artículo 15. De acuerdo al sistema de cálculo de valorización de áreas rurales, para el efecto del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles en el sector rural de Meámbar, se fijarán los valores en base a las ubicaciones geográficas de la propiedad así como la zona de producción y la ocupación de las tierras de la siguiente forma:

Nota: El valor aquí consignado además debe aplicársele el cobro de Lps. 5,000.00 por manzana establecido en el artículo No. 5 de este Plan de Arbitrios. Los demás, de acuerdo al avalúo de la oficina de catastro municipal.

TERRENO DE USO AGRICOLA Y GANADERÍA

Cultivo café	Lps. 100,000.00 por manzana	Aplicar 25% para determinar valor catastral
Cultivo de pastos	Lps. 25,000.00 por manzana	Aplicar 25% para determinar valor catastral

Para la aplicación correcta de este impuesto se hace necesario la obligación de que los propietarios de estos inmuebles hagan su declaración justa y real para evitar problemas que posteriormente los afectaren directa e indirectamente al momento de realizar cualquier transacción comercial con la misma, las municipalidades han llegado al consenso con los bancos privados y estatales, y con el registrador de la propiedad para no darle trámite a ningún documento que no esté solvente con el municipio a que corresponda, y de esta forma evitar la defraudación del tributo municipal y por supuesto el impuesto de tradición de bienes inmuebles del Estado.

CAPITULO II DEL IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 16. El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo 17. Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

Rangos de Ingresos declarados		Código 111-01
De	Hasta	Por millar
Lps. 1.00	Lps. 5,000.00	Lps. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo 18. El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la municipalidad.

Artículo 19. La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la municipalidad

Artículo 20. La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 154 letra a) de Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 21. Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto a cada uno de ellos.

Artículo 22. Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo 23. Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionará conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo 24. Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.
- b) La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos. (Decreto No. 227-2000).
- c) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente de cualquier institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- d) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre la Renta (Lps. 158,995.06)
- e) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo 25. A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo 26. Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo 27. Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Designados Presidenciales, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios

de Estado, los miembros directivos del Tribunal Superior de Cuentas, el Procurador y el Sub-Procurador General de la República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo 28. Ninguna persona que perciba ingresos en el municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 29. Cuando un contribuyente reciba ingresos gravados con este impuesto en el municipio y simultáneamente también reciba en otros municipios, deberá:

Pagar el Impuesto Personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en cada municipio.

- a) La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerla en la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado.
- b) Asimismo deberá obtener todas las tarjetas de Solvencia Municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, la pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo 30. Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero a mayo.

Artículo 31. El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 32. El Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetas a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casino, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Artículo 33. Toda empresa pública, autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores del café y demás artículos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo 34. Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales, así:

De	Hasta	Impuesto por Millar
Lps. 0.01	Lps. 500,000.00	Lps. 0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000.001.00	en adelante	0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles la respectiva tasa por millar que se establece en la misma tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo 35. Los siguientes contribuyentes tributarán así:

a) Los Billares

Concepto	Tarifa	Código
Por cada mesa pagarán mensualmente equivalente a un Salario Mínimo Diario	Lps. 312.23	113-30

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente Tarifa:

Ingresos en lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000,000.00	Lps. 0.10
De 30,000,001.00 en adelante	0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio

Artículo 36. El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Artículo 37. De conformidad con este Plan de Arbitrios las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
- Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros pagará el impuesto en base a producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo 38. Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicado por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción de Recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley de Municipalidades

Artículo 39. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Artículo 40. También están obligados los contribuyentes de este impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- Cambio de domicilio del negocio.
- Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo 41. Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo 42. Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Artículo 43. En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Artículo 44. Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 45. Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en el municipio, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y debe ser renovado en el mes de Enero de cada año.

Artículo 46. Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo 47. Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera al personal autorizado por la respectiva municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo 48. Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Artículo 49. El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO DE EXTRACCION Y EXPLOTACION DE RECURSOS

Impuesto	Código
Explotación de recursos	116-01
Arena y Grava	116-02
Bosques y Derivados	116-05
Otros Materiales Selectos	116-99

Artículo 50. El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.

Artículo 51. La tarifa del impuesto será la siguiente:

Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente (cantera, bosque y otros).

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Artículo 52. Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o mas municipalidades, estas podrán suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización y una eficaz administración de sus recursos naturales, así como un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 53. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el municipio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente, el respectivo formulario.
- Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 54. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes se obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo 55. Las instituciones que tenga la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, y otras., a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de la Ley.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por la Secretaria o institución correspondiente.

Artículo 56. Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios, la calidad y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen estas

operaciones, como lo son; la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, el Servicio de Administración de Rentas (SAR), y otras, deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 57. El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que dentro de su actividad se dedique a operar, explorar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales (SCP), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para el periodo inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago del impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

- 1- Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, use a cualquier título infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2- Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
- 3- Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **no** Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios en las municipalidades donde presten los servicios. (Artículo 78 de la LM).

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones únicamente pagarán el impuesto de Industria, Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma, estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental, cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las municipalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de servicios de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forman parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago de tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.

La codificación para el correspondiente registro de los ingresos provenientes de este impuesto se consigna en el siguiente renglón presupuestario.

Impuesto	Tarifa	Código
Telefonía Móvil	*Artículo 85 Reformado LM	117-01

TITULO III TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general, aquel que se requiere para el cumplimiento de activos civiles y comerciales.

Artículo 59. Las municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la municipalidad.

- La utilización de bienes municipales o ejidales.
- Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal

Artículo 60: Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- Permanentes
- Eventuales

SECCION I TASAS POR SERVICIOS

Artículo 61. Dentro de los servicios que la municipalidad de Meámbar ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

A. SERVICIOS PERMANENTES

Tipo de Servicio	Tasa en lempiras	Código
Tren de Aseo (Por propiedad en el casco urbano)	Lps. 10.00	118-04
Destazo de ganado	Lps.155.00	118-07
Destazo de ganado 2 (Cerdos)	Lps. 50.00	

B. SERVICIOS EVENTUALES

Concepto	Valor	Código
<u>Tramitación y celebración de matrimonios:</u>		
• En la municipalidad	Lps.250.00	119-01-01
• A domicilio, casco urbano.	Lps.300.00	119-01-02
• A domicilio, área rural. (más el costo del transporte según distancia)	Lps.600.00	119-01-03
<u>Extensión de certificación, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía:</u>		
• Certificación de dominio pleno.	10% del valor catastral	220-04
• Certificaciones varias del año en curso.	Lps. 40.00	119-03-01
• Constancias municipales varias.	Lps. 20.00	119-03-02
• Autorización de libros contables u otros	Lps. 20.00	119-04-01
• Autorización de cartas de venta para ganado.	Lps. 30.00	119-04-02
• Visto bueno por cada libra de carne exportada	Lps. 0.40	119-04-03
• Extensión de permiso para buhoneros	Lps. 50.00	119-25
• Permisos para elaborar fierros de herrar	Lps. 100.00	119-34
• Guía de traslado de ganado:	Lps. 20.00	119-31-01
a) Ganado mayor	Lps. 10.00	119-31-02
b) Ganado menor		

Concepto	Valor	Código
<u>Matricula de Vehículos automotores:</u>		
• De 0 a 1400 cc	Lps. 90.00	
• De 1401 a 2000 cc	Lps. 128.00	
• De 2001 a 2500 cc	Lps. 164.00	
• De 2501 - 99999 cc	Lps. 200.00	118-07
• Motocicletas	Lps. 72.00	
• Remolque	Lps. 182.00	
<u>Multa por pago tardío</u>	Lps. 195.00	
<u>Registros y Matriculas:</u>		
• De armas de fuego	Lps. 250.00	119-12
• Moto sierras	Lps. 300.00	119-13
• Marcas de herrar	Lps. 100.00	119-07
<u>Colocación de rótulos y vallas publicitarias:</u>		
• En la pared, dibujados o pintados	Lps. 25.00	119-14-01
• Vallas y pancartas luminosas	Lps. 25.00	119-14-02
<u>Otros</u>		
• Carros repartidores		
a) Vehículo mediano	Lps. 30.00	119-30-01
b) Vehículo pesado	Lps. 100.00	119-30-02
• Carpas comerciales	Lps. 250.00	119-17
• Elaboración de mapas y planos por medidas.	Lps. 300.00	119-19-01
• Medidas y Remedidas de terrenos (Más gasto de viaje)	Lps. 1.00 x metro Lineal	119-19-02
• <u>Mantenimientos</u>		
Reunión de predios	Lps. 600.00	119-19-03-01
Desmembramiento	Lps. 600.00	119-19-03-02
Remediación por actualización de levantamiento	Lps. 600.00	119-19-03-03
Cambio de propietario	Lps. 600.00	119-19-03-04
Cambio de Clave Catastral Anterior	Lps. 600.00	119-19-03-05
Cambio de dato de ficha.	Lps. 600.00	119-19-03-06
• Por ocupación de calles con material de construcción y otros	Lps. 25 x Mts	119-16
• Permiso para roturas de calles (más su respectiva reparación).	Lps. 30.00	119-22
• Licencias para bailes	Lps. 250.00 Diarios.	119-05
• Venta de plan de arbitrios	Lps. 250.00	119-99

Concepto	Valor	Código
Otros similares:		
• Extracción de carbón (por quintal)	Lps. 15.00	119-28-01
• Extracción de materiales de construcción (piedra, grava, arena y otros) a) Camión b) Vehículo mediano	Lps. 30.00 Lps. 10.00	119-28-02
Trámite de corte de árboles.		
• Metro cúbico de madera de pino área privada. • Metro cúbico de madera de color área privada	50.00 m ³ 70.00 m ³	119-28-03

SECCION II TASAS POR DERECHOS MUNICIPALES

Artículo 62. Dentro de los derechos que la municipalidad de Meámbar puede ejercer para su cobro están:

Concepto	Permiso de Operación y sus Renovaciones	Mensualidad
<u>Pulperías:</u>		
Grande	Lps. 300.00	Por declaración
Pequeña	Lps. 100.00	
Casas comerciales	Lps. 400.00	Por declaración
Billares	Lps. 100.00	** Art.35
Máquinas de juego (Traga monedas otros)	Lps. 350.00	Por declaración
Comedores	Lps. 100.00	Lps. 50.00
Depósitos	Lps. 350.00	Por Declaración
Empresas de transporte Bus Grande Bus Mediano Rapidito	Lps. 500.00 Por unidad Lps. 350.00 Por unidad Lps. 250.00 Por unidad	Por declaración
Empresas de cable e internet.	Lps. 2,500.00	Por declaración
Casetas	Lps. 50.00	Lps. 10.00
Fábricas de bloques, adobe, teja, ladrillo.	Lps. 100.00	Lps. 50.00
Talleres mecánicos, eléctricos y otros.	Lps. 300.00	Por declaración
Venta de bebidas alcohólicas	Lps. 1,000.00	Lps. 500.00
Molinos para moler maíz y otros	Lps. 75.00	Por declaración

Concepto	Permiso de Operación y sus Renovaciones	Mensualidad
Empresas agrícolas (despulpadoras de café)	Lps. 100.00	Por declaración
Empresas de Explotación Piscícola (Industrializada)	Lps. 500,000.00	Por declaración
Empresa Pública (ENEE, otras)	Lps.250,000.00	Por declaración
Empresas ONG´s	Lps. 1,000.00	Por Declaración
Hospedajes	Lps. 150.00	Por declaración
Hoteles	Lps. 3,500.00	Por declaración
Restaurante Turísticos	Lps. 3,500.00	Por declaración
Salones de Belleza y Barberías	Lps. 150.00	30.00
Bodegas de compra y venta de granos básicos	Lps. 1,000.00	Por Declaración
Venta de Insumos Agrícolas	Lps. 200.00	Lps. 50.00
Venta de Lácteos	Lps. 100.00	Lps. 30.00
Variedades	Lps. 300.00	Por Declaración
Tienda de Ropa usada	Lps. 100.00	Por Declaración
Venta Informal de Combustible	Lps. 50.00	Lps. 30.00
Gasolineras	Lps. 3,500.00	Por Declaración
Clínicas Médicas	Lps. 1,000.00	Por Declaración
Venta de medicinas naturales	Lps. 250.00	Por declaración
Cafenet, Internet y similares	Lps. 350.00	Por Declaración
Venta de Loterías Electrónicas (Loto) y Tigo Money	Lps. 350.00	Por Declaración
Beneficios de café	Lps. 400.00	Por declaración
Compradores de pescado	Lps. 400.00	Lps. 300.00
Ferreterías	Lps. 1,000.00	Por declaración
Permiso de operación compañías madereras	Lps. 50,000.00	Por declaración
Extracción y reproducción de bio masa	Lps.1,000.00	Por tonelada
Pescadores artesanales	Lps. 20.00	Por Declaración
Permiso de construcción habitacional comercial:	Lps. 20.00	Observación: Poner en práctica por medio de una ordenanza.
a) De Bahareque.	Lps. 20.00	
b) De madera.	Lps. 40.00	
c) De adobe	Lps. 75.00	
d) De ladrillo	Lps. 75.00	
e) De bloque	Lps. 100.00	
f) De terraza y concreto		
Permisos de construcción industrial (incluye antenas de telefonía celular)	Lps. 50,000.00 **	

** Las empresas de telefonía celular además del permiso de construcción y pagarán una Tasa por Impacto Ambiental Lps. 15,000.00

Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, y otros., en la plaza pública para ferias y otros Lps. 100.00 por día; excepto juegos prohibidos por la Ley.

Reposición de permisos de operación y otros por extravío, 30% del valor.

CAPITULO II CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 63. Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden constituir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfono, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo 64. La municipalidad cobrará la contribución por mejoras, mientras recupera total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra haya sido financiada con fondos propios.
- Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la municipalidad;

Artículo 65. Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.

- Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo 66. Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo 67. El pago de la contribución por mejoras se recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo 68. De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo 69. En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO IV DEL PAGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes:

- a. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1° al 31 de Agosto de cada año.
- b. El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.
- c. El Impuesto Personal lo pagarán los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo 71. Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos municipales gozarán de un descuento anticipado del diez por ciento (10%)

sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectúe cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo 72. Los contribuyentes de impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la municipalidad.

Artículo 73. El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren.

Artículo 74. Todo impuesto contenido en la ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

Artículo 75. Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones, licencias o permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO V SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Se aplicará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y;
- Después del primer mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo 77. Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios después del mes de enero.
- Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.

- Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

Artículo 78. La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 79. Se aplicará una multa entre cincuenta (Lps. 50.00) a quinientos lempiras (Lps. 500.00) al propietario de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

Artículo 80. La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multará, por la primera vez con una cantidad entre quinientos lempiras (Lps. 500.00) a diez mil lempiras (Lps. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente.

En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Artículo 81. A los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do mes.

Artículo 82. Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicará una multa de cincuenta lempiras (Lps. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información.

El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

Artículo 83. El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto No Retenido.

Artículo 84. Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la municipalidad impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Artículo 85. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Por primera vez (por cabeza)..... Lps. 100.00
- b) Por segunda vez (por cabeza)..... Lps. 300.00
- c) Por tercera vez (por cabeza)..... Lps. 500.00
- d) Gastos de forraje..... Lps. 20.00 diarios
- e) Gastos de cuidado del animal..... Lps. 50.00 diarios

Artículo 86. La Municipalidad notificará personalmente a los infractores que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la municipalidad, indicando en ambos casos las características de la sanción y dando un termino de diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los demás gastos a que hubiere lugar.

Artículo 87. Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la municipalidad a recoger el animal y cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y de forraje e indemnizaciones, correspondientes la municipalidad constituirá decomiso sobre el referido bien a favor de ella misma.

Artículo 88. La municipalidad podrá disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con el consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la venta en pública en subasta.

Artículo 89. Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión y de forraje e indemnizaciones serán depositados en la Tesorería Municipal respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VI PROHIBICIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar tres (3) o más en el área que señale la municipalidad. La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de quinientos lempiras (Lps. 500.00) por árbol cortado.

Artículo 91. La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designará áreas de reservas, prohibiendo la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de un mil quinientos lempiras (Lps. 1,500.00) el metro cuadrado deforestado, más la reforestación.

Artículo 92. A las personas que se les sorprenda aprovechando madera no comercial sin el permiso respectivo se le sancionará con cien lempiras (Lps. 100.00) por cada árbol de pino cortado y doscientos lempiras (Lps. 200.00) por cada árbol de color cortado, por primera vez, y se procederá a decomisar la madera. En caso de reincidir se pasará a manos de autoridades superiores.

Artículo 93. Por transporte de leña sin el respectivo permiso de la municipalidad, se sancionará con quinientos lempiras (Lps. 500.00) por pailada y se procederá al decomiso del producto.

Artículo 94. Por transporte de madera acerrada y dimensionada sin el respectivo permiso por parte de la municipalidad, se sancionará con una multa equivalente a tres veces del valor comercial del producto, tomando como base el valor de un pie tablar, así mismo se procederá al decomiso.

Artículo 95. Los ciudadanos del municipio tienen el deber de mantener limpias sus propiedades, sean estas sus casas de habitación o solares baldíos, para lo cual la Dirección de Justicia Municipal hará las respectivas inspecciones de acuerdo a su calendario de trabajo planteado en su Plan Operativo Anual.

El incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones siguientes:

- a) Cien lempiras (Lps. 100.00) por primera vez.
- b) Pasados quince (15) días si no se ha acatado la medida, la municipalidad mandará a efectuar la limpieza y se impondrá una multa de doscientos lempiras (Lps. 200.00), más los gastos del jornalero.

Artículo 96. Se prohíbe botar o arrojar basura, animales muertos en calles, plazas y otros lugares públicos, en carreteras aledañas a la zona urbana, en los causes de los ríos y solares baldíos; la contravención de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa de quinientos lempiras (Lps. 500.00) por primera vez, y en caso de reincidencia la multa será de un mil lempiras (Lps. 1,000.00).

Artículo 97. Se aplicará una multa de trescientos lempiras (Lps. 300.00) por instalar crías de cerdos en lugares céntricos de la comunidad, la reincidencia dará lugar a que se aplique el doble de la multa y de persistir se procederá judicialmente por desacato.

Artículo 98. Se aplicará una multa de doscientos lempiras (Lps. 200.00) a quienes construyan túmulos y bajeras en las vías públicas sin el respectivo permiso de la Dirección de Justicia Municipal.

Artículo 99. A las personas que se les detecte vendiendo carnes u otros productos contaminados se les impondrá una multa de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00).

Artículo 100. Se aplicarán las multas establecidas de acuerdo a la Ley de Convivencia Social de Lps. 10,000.00. Si el infractor reincide, se hará la denuncia a los tribunales competentes a través del Departamento de Justicia Municipal y remisión al Ministerio Público.

Artículo 101. La no acatación a lo dispuesto en acuerdos y ordenanzas municipales, en lo referente a permisos de construcción, apertura de calles, dominios plenos y siembra de árboles, y otros. Dará lugar a que no se dé el trámite a ninguna solicitud hecha al respecto, si el contribuyente hiciera caso omiso a lo dispuesto por la municipalidad en este sentido, se sancionará con una multa de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00) y se hará la demolición de los mismos en casos de construcción a costas del infractor.

TITULO VII CONTROL Y FISCALIZACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

- Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionaran de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la municipalidad.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. La Municipalidad entregará una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta tarjeta será de 1º de Enero al 31 de Diciembre.

Artículo 104. Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, y tendrán derecho a que la municipalidad les conceda en descuento del diez por ciento (10%) del total tributo pagado en forma anticipada.

Artículo 105. Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registradas en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo 106. En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor la municipalidad prorrogará el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o lo emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo 107. Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo 108. Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo 109. Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas, la Corporación Municipal podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 110: El presente Plan de Arbitrios tendrá vigencia a partir del primero de enero del año dos mil veintiuno (2021), quedando en consecuencia, derogadas las disposiciones municipales que se le opongan, de conformidad con la Ley de Municipalidades.

Artículo 111: Las modificaciones y enmiendas al presente Plan de Arbitrios, únicamente podrán realizarse con la aprobación de la Corporación Municipal, en sesión abierta celebrada y con asistencia de la mitad más uno de los miembros.

Artículo 112: Transcribir este Acuerdo a todas las dependencias de la Alcaldía Municipal de Meámbar, para su manejo y aplicación.- Para el conocimiento general, **PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.**- Sello y firma de: Señor Alcalde Municipal, Los Regidores y el Secretario Municipal, que da fe.

En Sesión Ordinaria, **LA HONORABLE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MEÁMBAR, COMAYAGUA**, celebrada el día **29** de Octubre del año Dos mil Veinte, **QUEDA APROBADO EL PLAN DE ARBITRIOS** del período comprendido del Primero de Enero al Treinta y Uno de Diciembre del año Dos mil Veintiuno, **POR LO TANTO FIRMAMOS.**

José Carlos Pacheco
REGIDOR # 1

Belki Carolina Meza Bueso
REGIDORA # 2

Guillermo Alonso Sanchez
REGIDOR # 3

Israel Cardona Rive
REGIDOR # 4

Isaías Flores Murillo
REGIDOR # 5

Lilian Maria Oviedo Rivera
REGIDORA # 6

Jairo Cacerez Ramos
REGIDOR # 7

Catalino Mendoza Padilla
REGIDOR # 8

Adán Rivera Padilla
ALCALDE MUNICIPAL

Roberto Adelman Morales Oviedo
SECRETARIO MUNICIPAL

GLOSARIO

- Plan:** Proyecto, estructura, preparación, programa de acción o gobierno.
- Arbitrio:** Del Latín Arbitrio, derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales.
- Impuesto:** Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.
- Tasa:** Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.
- Contribución por Mejoras**
Es una contraprestación que el gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas.
- Multa:** Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.
- Pago:** Cumplimiento de una obligación. Modo de extinguirse las obligaciones. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.
- Recargo:** Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.
- Requerimiento extrajudicial:**
Notificación extra escrita para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.
- Sistema Tributario:** Estructura fiscal o conjunto de principios. Normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.
- Tributo:** Es la captación de dinero establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos:	Total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente. Parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.
Declaración jurada:	Formato que presentan los contribuyentes, en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.
Base Gravable:	Valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.
Contribuyente:	Son todas las personas naturales y jurídicas.
Catastro:	Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios, el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.
Inmueble Urbano:	Terreno o solar edificado o baldío ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.
Inmueble Rural:	Terreno ubicado en el término municipal fuera del perímetro urbano.
Vecino:	Persona que reside habitualmente en el término municipal.
Transeúnte:	Persona que permanece ocasionalmente en el término municipal.